

los cuales no han de ser mas que los dichos ciento; y si conviniere acrecentar mas han de ser del segundo Número: teniendo como han de tener los dichos cien Receptores, que conforme á lo contenido en esta nuestra cédula se han de proveer, la eleccion, preeminencias y prerrogativas que tienen las del primer Número de las dichas Chancillerías y Audiencias. Todo lo qual queremos y mandamos que así se haga, cumpla y execute inviolablemente, sin embargo de cualesquiera leyes y pragmáticas de estos nuestros reynos, ordenanzas, estilo, uso, y costumbre de los dichos nuestros Consejos y Tribunales de la dicha nuestra Corte, y de otra qualquiera cosa que haya ó pueda haber en contrario, que para en quanto á esto toca, y por esta vez dispensamos con todo ello, y lo abrogamos y derogamos, casamos y anulamos, y damos por ninguno y de ningun valor ni efecto, quedando en su fuerza y vigor para en lo demas adelante. Para cuyo efecto, y que contra el tenor de lo aquí contenido no se vaya ni pase, mandamos que el traslado de esta nuestra cédula se ponga y asiente entre las ordenanzas, acuerdos é instrucciones que tienen los dichos nuestros Consejos y Tribunales de la dicha nuestra Corte; y que esta original haya de quedar y quede en el dicho nuestro Consejo, en la parte y lugar donde se guardan los demas papeles, cédulas y despachos tocantes á él.

LEY II. — Nombramiento de Juez Conservador de los Receptores de la Corte; sus facultades y conocimiento.

*D. Felipe IV. en Madrid por Real cédula de 10 de Enero de 1642.*

Porque para las ocasiones que tengo de guerras nuevamente me ha ofrecido servir con 4,500 ducados el Número de Receptores de esta Corte... he venido en señalarles por Juez Conservador de todo lo tocante al ejercicio de sus oficios, y á la creacion que de ellos se hizo por la Real cédula de 15 de Junio de 614, al Decano que fuere del mi Consejo perpetuamente, para que proceda á la inviolable observancia, guarda y cumplimiento de todo lo contenido en dicha cédula, y de lo que por ella pertenece al uso y ejercicio de los cien oficios de Receptores; y conozca privativamente en primera instancia de las causas y negocios tocantes al ejercicio de ellos; de manera que se les haga guardar y cumplir sin disminucion alguna todo lo que les tocara, así por la dicha creacion como por los títulos de los oficios. Y mando á cualesquier mis Secretarios, Escribanos de Cámara y Relatores de los mis Consejos expresados en la dicha mi cédula de 15 de Junio de 614, que cada uno en lo que le tocara dé certificacion de las comisiones que hubiere; y á los mis Contadores de Merced y Relaciones, y al mi Escribano mayor de Rentas y oficiales mayores de unos y otros, y á las demas personas á quien principal ó incidentemente, ahora ó en algun tiempo, toca á tocar pueda la expedicion y despacho de las dichas comisiones con poco ó mucho término, no las despachen, sino fueren con nombramiento de Receptor y con certificacion de su Reparti-

dor del Receptor á quien toca, para que, teniendole, se le llene el nombre de aquel á quien tocara; porque haciendo lo contrario, se ha de proceder contra el transgresor ó omiso en la obediencia de lo dispuesto por esta mi carta... y á los mis Contadores de la Razon, penas de Cámara, y gastos de Justicia, y al Chanciller mayor de esta mi Corte ó su Teniente, que no pasen ni sellen comision ninguna sin nombramiento de Receptor, porque tambien se ha de proceder en la omision de esto, en la misma forma que contra los que quedan referidos; y á los Jueces y personas que hubieren de ejercer las dichas comisiones, que no las usen ni exerzan, sino fuere con el Receptor á quien tocara por su turno: y lo mismo hagan las Justicias ordinarias en las que le fueren cometidas: y si en qualquier manera contravinieren á ello, se les pueda hacer cargo en la residencia que dieren de sus oficios; cuya obligacion mando se prevenga en los títulos de Corregidores que yo nombrare en estos mis reynos: Y desde luego prohibo y defiendo, que ningun Escribano Real, aunque sea nombrado en las dichas comisiones, no las puedan ejercer; y si lo hicieren, y en contrario de esta mi resolucion obraren, ó fulminaren cualesquier autos, desde luego los declaro por ningunos, y doy poder y facultad á las partes interesadas, para que lo puedan alegar, quedando siempre en el Juez Conservador libre facultad, autoridad y poder para mandar prender, multar, y volver los emolumentos tocantes á la comision en que hubieren entendido los dichos Escribanos Reales, y aplicarlos al Receptor á quien hubiere tocado la comision; y para executar sin embargo de apelacion los autos y sentencias que sobre ello se dieren y pronunciaren: declarando como declaro, que si la comision fuere de calidad que pareciere que conviene enviar un Escribano de Cámara, ha de ser precisamente del Consejo donde emanare qualquiera de las dichas comisiones; y si habiendo ido, dexare Escribano Real en ella, el Juez Conservador de los dichos cien oficios de Receptores, ha de embiar aquel á quien tocara para que la acabe y exerza, cesando, como ha de cesar en este caso, el Escribano Real que la estuviere ejerciendo; guardandoseles en esto y en lo demas que queda referido, todo lo que tocara á la creacion de los dichos oficios, uso y ejercicio de ellos sin mudanza alguna. Y como quiera que tengo entendido que algunos de los poseedores de los dichos oficios de Receptores hacen extraordinarias diligencias, así por recusaciones como en otra forma, para dexar la comision que les ha tocado por su turno; mando tambien, que la que qualquiera que hubiere elegido por él, conforme á auto de los del mi Consejo de 1.º de Diciembre de 616, que no la pueda dexar ni dexar, si no fuere por legítimo impedimento, ó recusacion, y causas que precedan para ello; de las cuales ha de conocer privativamente el dicho Juez Conservador; y qualquiera de los que lo contravinieren ha de caer é incurrir en pena de perdimiento de su turno, y que no sea vuelto á poner en él, hasta haber dado cuenta de lo que hubiere llevado. Y siendo así, que por lo que queda referido, quedan excluidos del

ejercicio de las comisiones los dichos Escribanos Reales, es mi merced, intencion y deliberada voluntad, que el Receptor que eligiere residencia que tenga anexos, no ha de poder ni pueda nombrar á ninguno de los dichos Escribanos, ni á persona que no sea Receptor por cnyo nombramiento se haya de ejercer; y que el dicho Receptor haya de tener y tenga obligacion de dar cuenta de los papeles de la principal, y anexos, y pagar las condenaciones que al tasador les hiciere, y no sea puesto ni se ponga en turno hasta que lo cumpla. Y como quiera que yo tengo hecha merced á mis Escribanos de Provincia del ejercicio de todas las comisiones de mi Corte... declaro tambien, que esta eleccion no ha de perjudicar en cosa alguna á los dichos mis Escribanos de Provincia, ni al privilegio que les tengo concedido, en quanto al uso y ejercicio de las dichas comisiones. Y al dicho Juez Conservador doy amplio poder y plena facultad y comision sin restriccion ni limitacion alguna, para conocer en primera instancia de todas y cualesquiera causas y negocios tocantes y concernientes al entero uso de los dichos oficios de Receptores, y lo dependiente de ellos; y para proceder por los términos del Derecho y en conformidad de esta mi carta contra los remisos é inobedientes, executando en cada uno las penas en que les condenare, y otorgando la apelacion de aquellas que le pareciere que haya lugar de derecho, solo para el mi Consejo, donde mando se difinan y acaben, y no en otro Consejo, Audiencia, ni Tribunal alguno; á los cuales y cada uno de ellos inhibo, y he por inhibidos de su conocimiento, y los declaro por Jueces incompetentes de él.

LEY III. — Confirmacion de los cien oficios de Receptores y su Juez Conservador, con declaracion de las comisiones tocantes á ellos.

*D. Felipe IV. en Madrid por céd. de 1.º de Febrero de 1662.*

He venido en confirmar y aprobar la cédula de 15 de Junio de 1614 de creacion de los cien oficios de Receptores de mi Corte, y la provision de 1642 sobre nombramiento de Juez Conservador á uno de los de mi Consejo, para que se les guarde, y cumpla todo lo tocante al ejercicio de sus oficios, como en ellas se contiene y declara... Y á mayor abundamiento, por via de declaracion, nueva gracia ó concesion y comprension, extension ó ampliacion, en la forma que mas les convenga por causa onerosa y contrato reciproco é irrevocable, hago merced á los dichos cien Receptores del Número de mi Corte, y á las personas que sucedieren en los dichos oficios, de todas las comisiones y negocios que se despacharen por todos mis Consejos, Juntas y Tribunales de mi Corte, para que las tengan en conformidad de la dicha cédula de creacion con las cláusulas, fuerzas, y firmezas que mas les convengan, que son las siguientes. Con calidad que todas las dichas comisiones que se despacharen por los dichos mis Consejos de Castilla y Cámara, Estado, Junta de Medios, Consejo de Hacienda y Contaduría mayor de ella, Tribunal

de Oidores, y de la Sala de la Administracion de millones del Reyno, Junta de cobranzas y de Rentas, y mi hacienda Real, sal, arbitrios, donativos y media-anata; y por el mi Consejo de Guerra, Juntas de Armadas, Almirantazgo y Represalias; y por el mi Consejo de las Ordenes y Junta de la Caballería de él; y Consejo de Cruzada; y Sala de Alcaldes de mi Casa y Corte; y que el mi Consejo de las Indias, y el de la Cámara diere para dentro de estos mis reynos, y por la Junta de Competencias, y de Guerra del dicho mi Consejo de Indias; y las que se despacharen por otros cualesquier mis Consejos, Salas, ó Juntas que se formaren por separacion de los dichos mis Consejos, ó por nuevos servicios del Reyno, ó creacion; y las que despacharen cualesquier Ministros de los dichos mis Consejos, como Jueces particulares, así para las visitas de Escribanos y de los Administradores de millones, como de alcabalas, tres por ciento, y otras cualesquier rentas que al presente hay, y adelante hubiere; y las comisiones que se dan á los Administradores para administrar las dichas rentas, y las visitas de sacas y cosas vedadas, casas de moneda, almojarifazgo de Indias y aduanas, y puertos secos y mojados, y de Almirantazgo y contrabando; y para visitar á los Administradores, Alcaldes mayores, Jueces de Indias y de contrabando, y á los Tesoreros, Receptores y Ministros, y otras cualesquier visitas de navios y otras embarcaciones; y á los Capitanes, maestros y demas oficiales de ellos: y las residencias de los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores de todas las ciudades de estos mis reynos, y de las Ordenes; y de las comisiones del Juzgado de quiebras del dicho mi Consejo de Hacienda, y las de cuentas, de alcabalas, millones, tres por ciento, papel sellado, arbitrios donativos, y otras rentas; y las de Propios y Pósitos de las dichas ciudades villas y lugares; y las que se dan para averiguar y castigar los fraudes hechos en ellas; y las comisiones y pesquisas, que se despachan de pedimento del Fiscal, querellas de parte, capítulos, ó en virtud de consultas ó decretos particulares, ó por otra razon contra los dichos Jueces, Administradores, Asistente, Corregidores, Gobernadores, Alcaldes, Tesoreros, Receptores y otros Ministros, ó contra otras cualesquier personas particulares, así por razon de sus oficios, como sobre empadronamientos, inseculaciones, monedas, papel sellado, y naypes falsos, fugas de galeotes, quebrantamientos, escalamientos, salteamientos, muertes, libelos, cortas, talas, quemas, incendios, y otros cualesquier delitos; y las comisiones para compra de esclavos, y para ventas de tierras, jurisdicciones, remedidas, posesiones de villas y lugares; y las comisiones contra particulares, sobre introducciones de cosas de contrabando, ó sacas de oro ó plata, ó granos ó otros géneros, y los fraudes hechos en razon de ellos, y en las fabricas de armadas; y las Receptorías, para hacer probanzas entre partes en pleytos civiles y criminales; y en los civiles, en los que excedieren de cien mil maravedís de propiedad; sin que las partes puedan nombrar Escribanos sino el Receptor á quien tocara, y los cumpli-



mientos de las cartas executorias que se despacharen en los dichos pleytos, en que se hubiere de dar posesion de jurisdicciones ú otros bienes, medir tierras, ó hacer qualesquier diligencias de liquidacion, ó proceder á hacer pagos; y las comisiones que se dan para los embargos de los expolios, averiguacion, administracion y venta de los bienes que proceden de ellos; y todas las otras comisiones que en los dichos nombres ó otros se dieren y despacharen desde ahora para siempre jamas por los dichos Consejos, Juntas y Tribunales referidos, ó que nuevamente se crearen ó formaren, ó por Jueces particulares, aunque aqui no vayan expresados, y en que precisamente haya de haber Escribano: quiero y mando que todas ellas, sin reservar alguna, se les hayan de dar á los dichos cien Receptores del Número de mi Corte, para que entre todos se repartan, como es costumbre; sin que desde ahora para siempre jamas quede poder ni facultad en los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales, y Jueces particulares, para poder nombrar en los dichos negocios y comisiones otro ningun Escribano Real, ni aprobado, ni del Número ni Ayuntamiento, comisiones, ni otro qualquier, sino fuere el Receptor del dicho Número á quien tocara el dicho negocio por su turno; salvo en los casos y cosas que la dicha cédula de creacion limita, que son Escribano de Cámara del Consejo por donde se despachare la comision, siendo ella de tal calidad que lo requiera; y á los Visitadores de las mis Audiencias y Chancillerías y Tribunales, se les ha de dar tambien Escribano aunque no sea del dicho Número, y no para otras algunas comisiones y negocios que no sean de esta magnitud, por ninguna causa ni razon que sea; y aunque de hecho se hagan los tales nombramientos, la cédula, comision, ó provision que sobre esto se despachare, sea obedecida y no cumplida, como expedida y librada en perjuicio de tercero y contra la voluntad y órdenes mias... Y asimismo con calidad que para mayor fuerza y firmeza, execucion y cumplimiento de lo referido les haya de dar como les doy por Juez Conservador á uno de los del mi Consejo de Castilla... que eligieren dichos Receptores, para que use y exerza la comision de proteccion y amparo, y en virtud de ella haga guardar, cumplir y executar todas las calidades, condiciones, extensiones y ampliaciones con plena jurisdiccion y facultad... y para que siempre y en todo tiempo los ampare y defienda en todo lo que les toca y tocara por esta mi carta. Y asimismo quiero y mando, que para que los Ministros y Justicias á quien fueren cometidas las dichas comisiones tengan noticia del dicho privilegio y prohibicion de no poder usar ningunas ante Escribanos Reales, ni otros qualesquiera, se haya de notar y prevenir en los títulos que se despacharen así por el mi Secretario de Justicia como por otros qualesquier mis Secretarios ó Ministros á los Corregidores, Asistente, Gobernadores y Alcaldes mayores y otras Justicias, y á los Jueces de comisiones en las que se les dieren, para que no despachen ni actúen en ningunas de las que les fueren cometidas por qualquiera de los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales arriba

referidos, sino fuere ante Receptor del dicho Número; ni las dichas Justicias den cumplimiento á las cédulas, cartas y provisiones con que fueren requeridos, en que no vaya Receptor nombrado; aperebiéndoles que los autos que hicieren y fulminaren en contrario serán nullos, y las partes los han de poder reclamar como tales; y quiero que no hagan fé, ni se admitan en los Tribunales; y el Escribano ante quien se hubiere hecho incurra en pena de falsario: y contraviniendo los dichos Jueces en usarlas, y las Justicias en dar los dichos cumplimientos, mando que tambien hayan de ser y sean multados y castigados; y declaro que no lo cumpliendo se les pueda poner y ponga por capítulo de residencia, demas de que por el Juez Conservador se ha de proceder contra ellos á que vuelvan, paguen y satisfagan al Receptor, á quien se declare debiere tocar el dicho negocio, todos los salarios, derechos y emolumentos, que debiere haber por razon de él; dexando el derecho á las partes interesadas en el dicho oficio para que ante el dicho Juez Conservador pidan resarcion de los daños que se les hubiere causado por la nulidad de los dichos autos. Y para mejor cumplimiento y execucion de todo lo referido, quiero y es mi voluntad que en las Secretarías de los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales, y en los demas oficios de Escribanos de Cámara, y mayores de Rentas, Contadurías de relaciones y mercedes, las de la razon, penas de Cámara y gastos de Justicia y Contaduria de contrabando, y sus Tenientes y oficiales mayores, y los otros oficios que hubieren despachado, ó á quien tocara despachar las comisiones y negocios arriba referidos de todos los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales por donde se mandaren dar, así por decretos míos señalados de mi Real mano, como en virtud de villetes y papeles, consultas, capitulos y querellas de parte, ú de oficio fiscal, y el Chanciller mayor y Registrador de la dicha mi Corte, y los de Ordenes, Millones y Indias, y los de los demas mis Consejos, Juntas y Tribunales, y sus Tenientes y oficiales no puedan despachar ni despachen, firmar ni refrendar, ni firmen ni refrenden, tomar ni tomen la razon, ni sellen, registren ni pasen ningunas cédulas, comisiones ni despachos, en que se cometan negocios en que haya de intervenir Escribano, sin que en ellas vaya nombrado Receptor del dicho número: para lo qual mando que en los dichos oficios se haya de dar y dé certificacion de la comision, para que se reparta; y el Receptor á quien tocara, acuda con su despacho para que se llene en ella. Y para que se tenga noticia del dicho privilegio en los dichos oficios, mando asimismo que se haya de poner y ponga un traslado de él en cada uno; y contraviniéndose en qualquier manera, el dicho Juez Conservador pueda proceder y proceda al castigo; y sin embargo, los Jueces y personas á quien fueren cometidas, no las han de poder usar ni exercer, sino es ante Receptor del dicho Número, como está prevenido; y si por la dicha comision se les diere facultad de nombrar Escribanos, no lo han de poder hacer: y si de hecho, y contra el tenor de lo aqui contenido, se hicieren nombramientos de Escribanos en qualquiera

de las dichas comisiones, que conforme á esta mi carta les tocaren, ó se les concediere facultad por los dichos mis Consejos, Juntas y Tribunales, para que los Jueces y Ministros á quien se cometieren puedan hacer los dichos nombramientos, desde luego en virtud de esta mi carta los declaro y doy por ningunos y de ningun valor y efecto, y quiero, y mando, que no valgan ni se use de ellos en manera alguna, por quedar como quedan revocados, para quando llegue el caso, qualquiera nombramiento que en contrario de esto se hiciere: y prohibo, definiendo y mando, que ningun Escribano pueda escribir en los negocios de las dichas comisiones, ni intitularse Escribano de ellos; y si lo hicieren, sean habidos por falsarios, y castigados por ello, y caigan é incurran en las penas en que conforme á las leyes de estos mis reynos caen é incurren los que usan de oficios para que no tienen poder ni facultad mia; en las quales desde luego los doy por condenados, lo contrario haciendo, demas de la nulidad de los autos que sobre ello hicieren; y porque mi intencion y deliberada

(1) Por dec. del Consejo de 22 de Junio de 1774 á recurso de los Receptores se mandó por punto general, que los Procuradores de los Consejos en todos pleytos y causas en que se cargue la probanza á Receptor, tengan precisa obligacion á responderle en el preciso término de ocho dias, de como este lo requiera con la certificacion de haber cargado la probanza, si ha de hacer ó no prueba; y pasado este término, no entregándole los despachos, ó despidiéndoles, le corran los salarios de cuenta de los mismos Procuradores.

(2) Y por auto de 26 de Abril de 1778. provehido por el Juez Conservador del Número de Receptores se mandó notificar á los Procuradores, que baxo la multa de 30. ducados aplicados por mitad en la forma ordinaria no firmen ni presenten pedimentos en ningun Tribunal, en que pidan á nombre de sus partes cometidos de qualesquier asuntos en que entiendan, sean de la naturaleza ó clase que fueren, sino es que precisamente se dirijan á que execute el negocio el Receptor á quien toque por su turno; y que los Escribanos de Cámara

voluntad es que solos los dichos cien Receptores del Número de los dichos mis Consejos, han de ser proveidos para las dichas provisiones y negocios, y no otro Escribano alguno por ninguna causa que se ofrezca, ó pueda ofrecer. Todo lo qual se les haya de guardar, cumplir y executar inviolablemente, sin exceder de ello en cosa alguna: con declaracion que hago, que las comisiones y negocios que se dieren á Ministros togados del mismo Consejo por donde se despacharen, ó á los Alcaldes de la dicha mi Casa y Corte, aunque no sean los tales negocios de la gravedad y magnitud que la dicha cédula de creacion de los dichos oficios refiere, en estas hayan de poder llevar y lleven Escribano de Cámara del Consejo, Junta ó Tribunal por donde se despachare la dicha comision, asistiendo él por su persona á ella; sin que pueda enviar ni dexar en su lugar Escribano Real, ni otro ninguno; porque en defecto de no ir, ó no asistir al dicho negocio el dicho Escribano de Cámara, haya de ir y vaya á él Receptor del dicho Número, como arriba se refiere (1 y 2).

con ningun pretexto, causa ni motivo admitan pedimentos de Procuradores, ni de las mismas partes, en que pidan cometidos, sino fueren con la precisa circunstancia de que pase el Receptor á la práctica del negocio que intentaren; y en su defecto los retengan, sin dar cuenta en el Consejo ni á ningun Juez de Comision, y si para la exacción de la multa, y proceder contra los inobedientes á lo demas que hubiere lugar; y que á las 24 horas de como el negocio, ó negocios se hubieren recibido á prueba, libren las certificaciones al Número de Receptores para que se repartan entre sus individuos; y lo mismo se entienda con los Contadores de las tomas de la razon, Chancilleres mayores ó sus Tenientes, para que aquellos no la tomen, ni estos sellen, firmen ni refrenden ningun despacho en que no haya nombrado Receptor del Número de esta Corte: y lo propio se execute y entienda con los Secretarios, Contadores oficiales mayores, y otras qualesquier personas de las Secretarías del Real Patronato, Gracia y Justicia, y demas que convenga.

## LIBRO QUINTO.

### DE LAS CHANCILLERIAS Y AUDIENCIAS DEL REYNO; SUS MINISTROS Y OFICIALES.

#### TITULO XVI.

##### DEL JUEZ MAYOR DE VIZCAYA EN VALLADOLID.

LEY *consiguiente á la 4.*— Creacion de una Comandancia general militar en el Señorío de Vizcaya, y de un Gobierno militar y político en Bilbao.

*D. Carlos IV. en Aranjuez por Real orden de 25 de Mayo de 1805.*

He tenido á bien crear una Comandancia general militar en el Señorío de Vizcaya independiente de la de

Guipuzcoa, y un Gobierno militar y político en la Villa del Bilbao con todas las facultades anexas á los dos mandos, y la de no permitir se celebre Junta, Diputacion ó Congreso en todo el referido Señorío sin la anuencia y presidencia del Comandante general, ó de la persona que diputare al intento; bien entendido, que los sueldos y dotaciones militares correspondientes al mencionado distrito se han de satisfacer en lo sucesivo por los oficios de cuenta y razon del ejército de Castilla la Vieja.